----Trelew, de diciembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- I.- El planteo de caducidad de segunda instancia interpuesto a fs. 582 por la parte actora, toda vez que, aduce, desde la constancia de libramiento de cédula de notificación de fs. 578vta. hasta su presentación no se ha registrado acto alguno que haya instado el avance de la segunda instancia, encontrándose vencido el plazo previsto por el art. 313, inc. 2do. del rito. Fundamenta su petición en la evidente falta de interés del recurrente en proseguir con el trámite del proceso en segunda instancia.------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- II.- A fs. 504/507vta. el codemandado O. A. C., interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada a fs. 494/496vta. el que es fundado en el mismo escrito, dicho recurso es concedido a fs. 533, disponiéndose a fs. 538 la notificación por cédula del traslado de los agravios formulados.----------

Planteada la caducidad de la segunda instancia a fs. 582, a fs. 583 se dispone correr traslado a la contraria, el que es notificado a fs. 599vta.----------

--- III.- A los fines de verificar si se ha cumplido el plazo de caducidad de instancia habrá de considerarse la fecha de producción del último acto procesal con entidad para impulsar el proceso, entendiéndose por tal, al acto procesal idóneo para interrumpir el curso del plazo de caducidad.----------

--- De las constancias de autos surge que la cédula de notificación glosada a fs. 581 y vta. de autos, por la cual se notifica el traslado del memorial de agravios, (13-08-10) es el último acto que impulsó el proceso, y es a partir del día siguiente que comienza a computarse el plazo de perención de tres meses previsto por el art. inc. 2do. del rito, venciendo el 14-11-10. En tal contexto, se hallaba ampliamente cumplido el plazo citado al requerirse la caducidad de la segunda instancia, toda vez que el apelante no realizó durante dicho lapso ningún acto de impulso procesal a fin de instar la elevación del expediente a este Cuerpo, motivo por el cual corresponde declarar la caducidad de la instancia.----------

--- No modifica la conclusión a la que se arriba, la omisión del cumplimiento del deber que impone el art. 253 del CPCC al prosecretario administrativo de elevar los autos a la Alzada una vez sustanciado el recurso o vencido el plazo fijado y la norma del art. 313, inc. 3ro. del mismo código en cuanto dispone que no procede declarar operada la caducidad de la instancia cuando la prosecución del trámite dependiere de una actividad que éste código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al prosecretario .----------

--- Ello así, toda vez que desde el momento en que se abre una instancia ya es susceptible de perimir, por ello se impone al recurrente la carga procesal de impulsar el trámite del juicio so pena de que la instancia perima si se mantiene inactivo durante el plazo que establece la ley. Es decir correspondía al apelante “instar” el procedimiento, esto es, en su significado como verbo transitivo “repetir la súplica o petición, insistir en

ella con ahínco” y como verbo intransitivo “apretar o urgir la pronta ejecución de una cosa” (Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López “Caducidad de la instancia”, Ed. Astrea, pág. 86); sin embargo ninguna actividad desarrolló en tal sentido el Sr. Clement. ----------

--- En tal sentido se ha resuelto que no resulta óbice para arribar a la conclusión enunciada la omisión del Prosecretario Administrativo en elevar de inmediato la causa, cuando ésta se encontraba en condiciones para hacerlo (CPCC: 251), en tanto ello no exime al interesado de realizar actividad útil a fin de procurar que la Alzada pueda tomar intervención en el tratamiento de su recurso (Cámara nacional Comercial, en pleno, 29.8.90, "Berardoni Héctor Carlos c/ Giangiacomo Juan y otro s/ ordinario"; LL 1990-E-58; ED 138-782, citado en “Reynoso Hnos e Hijos SA s/ quiebra s/ incidente de concurso especial por HSBC Bank Argentina SA”, Cám. Nac. Com, Sala A, 24/05/2011, elDial.com - AA6EE8).----------

--- Es que, la obligación de remitir el expediente al Superior, no exime a las partes de urgir al órgano jurisdiccional su cumplimiento, si éste no es espontáneo. Tal omisión puede suplirse, sencillamente, a través de una diligente actuación procesal (“Consorcio de propietarios Uruguay 758/68 c/ Acuña, Elías Manuel s/ ejecución de expensas” – CNCiv. - Sala H, 15-7-1996, elDial.com – AEABC).----------

--- Dado que, si bien el art. 251 del Código Procesal atribuye responsabilidad al prosecretario administrativo en relación a la elevación de los autos a la Alzada, subsiste sobre el apelante la carga del impulso procesal, la cual le impone instar la realización de tal acto, cuando el citado funcionario no lo hubiese verificado (De Luca, Luis Daniel c/ Cavallo, María Rosa s/ incidente – CNCiv. - Sala K, 17-9-1996, elDial.com - AE718; “O.A.M. c/ R.O.J. s/ alimentos” – CNCiv. - Sala H, 20-9-1996, elDial.com - AE719; “D.L., R. c/ C. de D.L., L.D. s/ disolución de sociedad conyugal” – CNCiv., Sala B, 10-2-1997, elDial.com - AE5EC, entre otros).----------

--- En consecuencia, por las razones expuestas corresponde declarar operada la caducidad de la segunda instancia. Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. F. E. D. P., en el 1,5% del monto del proceso (Arts. 5, 6, 7, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4, con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Declarar operada la caducidad de la segunda instancia en los presentes autos.--------- II. Imponer las costas de Alzada a la parte apelante (Arts. 69 CPCC).---------- III. Regular los honorarios de Alzada, al Dr. F. E. D. P., en el 1,5 % del monto del proceso, (Art 5, 6, 7, 32 y conc. Ley XIII, Nro. 4, con más el I.V.A. pertinente.---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 – SIC.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA